RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00872 00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deudas de **Carmen Cecilia Acevedo Arias**, se tiene que este Despacho no es competente para tramitar las mismas, pues -con anterioridad- el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C. ya había desatado una solicitud semejante, por lo que conforme el parágrafo del art. 534 del C.G. del P., de manera privativa, es ese Juzgado el encargado de atender las nuevas objeciones.

En efecto, la citada norma indica:

> "*El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto*".

Luego, si el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C. había conocido en primigenia oportunidad una objeción dentro del proceso de la deudora **Carmen Cecilia Acevedo Arias**, conforme la norma transcrita, los subsecuentes cuestionamientos que se presente también son de su competencia de manera privativa, sin que para ello medie reparto alguno.

Ahora bien, la anterior conclusión no se demerita, primero, por el hecho que se trate de un nuevo procedimiento de negociación de deudas, al fin y al cabo, los argumentos esbozados se aparejan a los expuestos y resueltos por el citado Despacho, además de tratarse de la misma deudora y la misma Notaría en calidad de conciliadora.

En segundo lugar, una eventual transformación de categoría del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., en nada atañe a su competencia privativa, pues siendo el parágrafo del art. 534 del C.G. del P. una norma especial en cuanto a la competencia, esta prefiere a las de carácter general de los arts. 17 y 18 *ejusdem*, por lo menos en cuanto a nuevas objeciones dentro del procedimiento negocial, pues así lo señala el art. 5 de la Ley 57 de 1887.

Por lo anterior, se rechazará el proceso de la referencia, ordenando la remisión al competente.

En caso de no acoger los argumentos acá expuestos, con base en los mismos se plantea conflicto negativo de competencia, a efectos que el superior resuelva sobre el mismo.

@j35cm

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaria proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Ofíciese.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c69930e72522c738b8e003fb62cc0c80f41b4d608c553abb04b17b7c52debea**
Documento generado en 09/10/2023 09:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica